

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 054

La Plata, 18 de septiembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E15725; Denuncia-01618-26
EXPEDIENTE: **SAN-00631-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 30 DE JUNIO DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL SUELO
PRESUNTO INFRACTOR: **TMO IMPORT EXPORT S.A.S.**
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA - OCCICAFE

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E15725 de junio 30 del 2026, VITAL No. 0600000000000195326 y expediente Denuncia-01618-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“La bodega de OCCICAFE ubicada en el kilómetro 2 vía al departamento de Inzá Cauca cerca al parqueadero de tránsito no sé qué procesos este realizando pero el olor que emana es insoportable huele a estiércol todo el tiempo y más cuando hace sol se ha alborotado una cantidad de moscas verdes moscos moscas de todos los tamaños de igual manera de un tiempo para acá mi familia y yo hemos venido presentando síntomas como: mareos dolor de cabeza pérdida del apetito gripas constantes solicito por favor realicen visita con carácter urgente para mejorar esta situación para mi familia y todas las familias que vivimos y trabajamos cerca”*.

Que, mediante el Auto No. 109 de julio 14 del 2026 esta Dirección Territorial comisionó al profesional universitario JUAN FERNANDO CASTRO CHAVEZ, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 15 de julio del 2026 se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 113 de julio 21 del 2026, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores)*

“(...) 1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos se parte desde el área urbana del municipio de La Plata en dirección al municipio de Inzá en el departamento del Cauca. Al llegar al cruce de acceso al Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento BITER No. 09, se toma el desvío a la izquierda y se realiza un recorrido de aproximadamente 500 m hasta llegar al predio objeto de inspección, el cual se localiza sobre la margen derecha de la vía Transversal del Libertador,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

a la altura de la vereda Panorama del municipio de La Plata, donde hoy es la Zona de Expansión 9 Industria y Alto Impacto.

Una vez en el lugar, se establece comunicación verbal con el señor Aldair Vaquiro, quien manifestó ser la persona encargada de la parte administrativa y logística de las actividades desarrolladas en La Planta. Seguidamente se le informó el motivo de la visita, permitiendo el acceso al predio.

Al realizar el ingreso a las instalaciones, se observa que actualmente se desarrollan actividades relacionadas con el secado mecánico de café en cuatro (4) silos, dos (2) de los cuales tienen capacidad de 10.000 kg cada uno y los dos (2) restantes con capacidad de 6.000 kg cada uno, es decir, que se cuenta con una capacidad total de secado de 32.000 kg. En este proceso, se utiliza como combustible el cisco de café, donde de acuerdo con lo manifestado por el señor Aldair Vaquiro, para realizar el secado de un bache de 10.000 kg se requieren aproximadamente 150 kg de biomasa y una duración estimada de 36 horas continuas, con turnos diurnos y nocturnos.

Previo al secado, se realiza el recibo del café que proviene de las fincas de los socios de la compañía, el cual siempre llega fermentado ya sea despulpado o en cereza. De acuerdo con lo manifestado por el encargado, durante este proceso de fermentación y por recomendación del comprador, se le aplican saborizantes al café y luego este se dispone en bolsas plásticas y tulas, para posteriormente ser llevado a las instalaciones de la bodega, donde es descargado y apilado en la parte exterior.

Se realiza la revisión de la zona de acopio, evidenciando que el café que llega para el proceso de secado no cuenta con un área hermética ni aislada adecuadamente para su almacenamiento, sino que queda expuesto a la intemperie, donde se dispone directamente sobre un tapete plástico a ras de un suelo de gravilla y cubierto parcialmente con plástico negro, donde prevalecen condiciones de calor y humedad que favorecen la continuidad de los procesos de fermentación y la progresiva generación de lixiviados que provienen de la descomposición de los azúcares del mucílago y de la pulpa del grano.

Los lixiviados y/o vertimientos son conducidos al suelo a través de una zanja o cuneta de aproximadamente 55 m de largo que inicia en la mencionada zona de acopio o descarga del café fermentado y finaliza en el límite del predio, en la colindancia con la Zona de Expansión 6 del municipio de La Plata. En el tramo referido es posible evidenciar la formación de depósitos de aguas Residuales No Domésticas producto de la fermentación del café combinadas con aguas lluvias, cuyas características principales son la coloración oscura y un olor penetrante a descomposición; condiciones que favorecen la proliferación de vectores tales como mosquitos, zancudos y moscas.

De acuerdo con las indagaciones efectuadas durante la inspección, se indicó que anteriormente se realizaba el proceso de fermentación del café en las propias instalaciones de la planta o bodega, sin embargo, desde comienzos del año 2026 no se lleva a cabo este proceso, sino que el café se recibe fermentado previamente en finca para posteriormente ser secado.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Por otra parte, es preciso indicar que el predio cuenta con disponibilidad del servicio público de alcantarillado, pero, aun así, los vertimientos son dispuestos directamente al suelo donde no se cuenta con un sistema previo para el tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en el proceso descrito.

En el recorrido efectuado por la zona, se tomaron coordenadas planas origen Bogotá georreferenciadas en el siguiente cuadro:

Tabla 1
Coordenadas registradas

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
E	N		
798941	758366	1025	Predio inspeccionado
798967	758366	1025	Inicio del vertimiento
799019	758367	1020	Fin del vertimiento

Nota. Tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.

Figuras 1 – 4

Panorámica de la bodega y zona de recibo y almacenamiento del café fermentado.



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figuras 5 – 8

Cargue de silo de secado con café fermentado.



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

Figuras 9 – 10

Combustible (cisco de café) utilizado para el secado de café



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Figuras 11 – 14

Cargue de silo con café fermentado.



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

Figuras 15 – 16

Área de recibo del café fermentado



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Figuras 17 – 18

Condición inicial del café fermentado.



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

Figuras 19 – 22

Zanja de conducción al suelo de los vertimientos por lixiviados generados en la fermentación del café.



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Figuras 23 – 28

Panorámica de la zanja y/o cuneta con vertimientos y depósitos de Aguas Residuales no Domésticas ARnD.



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

Figuras 29 – 32

Límite de los vertimientos con la Zona de Expansión 6.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con iPhone 17.

Finalizando la inspección, se pudo constar que la persona jurídica ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA – OCCICAFE es la propietaria del predio y las instalaciones, sin embargo, desde febrero del 2025 arrendó la propiedad a la persona jurídica empresa TMO Import Export S.A.S., quienes son los que actualmente desarrollan las actividades descritas en el presente concepto técnico.

Como conclusión, se tiene que la persona jurídica TMO Import Export S.A.S. viene realizando la descarga e inadecuada disposición de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al suelo, sin contar con sistemas de tratamiento ni permiso de vertimientos por parte de esta autoridad ambiental.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- La persona jurídica TMO Import Export S.A.S. identificada con Nit. 900.666.660-4, representada legalmente por el señor Ronal de Hommel, con dirección de corresponden en el Km 2 Vía Belén – Rionegro; Central de Empresas y Negocios,*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Bodega # 30; Rionegro, Antioquía, correo e: exports@tmo.com.co; administracion@tmo.com.co

Como propietario del establecimiento se tiene a:

- *La persona jurídica ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA – OCCICAFE identificada con Nit. 900.015.243-3. (...)*

Que, mediante Resolución No. 2027 de julio 22 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió imponer medida preventiva a las personas jurídicas **TMO IMPORT EXPORT S.A.S.** identificada con Nit. 900.666.660-4 y **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA – OCCICAFE** identificada con Nit. 900.015.243-3. Acto administrativo comunicado el día 23 de julio del 2026.

Que, mediante concepto técnico de seguimiento de agosto 26 del 2026 se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2027 de julio 22 del 2026, por parte de las personas jurídicas **TMO IMPORT EXPORT S.A.S.** identificada con Nit. 900.666.660-4 y **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA – OCCICAFE** identificada con Nit. 900.015.243-3.

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de las personas que fungen como presuntos infractores de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.113 de julio 21 del 2026 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que las personas jurídicas **TMO IMPORT EXPORT S.A.S.** identificada con Nit. 900.666.660-4 y **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA -- OCCICAFE** identificada con Nit. 900.015.243-3, pueden estar inmersas en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora la descarga e inadecuada disposición de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al suelo, sin contar con sistemas de tratamiento ni permisos de vertimientos por parte de esta autoridad ambiental.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra de las personas jurídicas **TMO IMPORT EXPORT S.A.S.** identificada con Nit. 900.666.660-4 y **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA -- OCCICAFE** identificada con Nit. 900.015.243-3, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 113 de julio 21 del 2026, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas jurídicas **TMO IMPORT EXPORT S.A.S.** identificada con Nit. 900.666.660-4 y **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA – OCCICAFE** identificada con Nit. 900.015.243-3.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 113 de julio 21 del 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de las personas jurídicas **TMO IMPORT EXPORT S.A.S.** identificada con Nit. 900.666.660-4 y **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA – OCCICAFE** identificada con Nit. 900.015.243-3, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 113 de julio 21 del 2026, junto con los registros fotográficos.
- Concepto técnico de seguimiento de la medida preventiva de agosto 26 del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a las personas jurídicas **TMO IMPORT EXPORT S.A.S.** identificada con Nit. 900.666.660-4 y **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD DEL SUR OCCIDENTE DEL HUILA – OCCICAFE** identificada con Nit. 900.015.243-3, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
 NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
 CELIS VELA NIXON FERNELLY
 Fecha: 2026.09.18 15:37:58
 -05'00'

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante
 Expediente: SAN-00631-26